

LOS INDÍGENAS BENIANOS EN EL ACCESO A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA Y LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD DE FRONTERA EN LA BOLIVIA REPUBLICANA, 1842-1915¹

Anna Guiteras Mombiola
Universitat de Barcelona/TEIAA

Resumen: La creación del departamento amazónico del Beni (Bolivia), a mediados del siglo XIX, propició la participación de la población indígena que lo ocupaba en la construcción del estado-nación. El Estado boliviano promulgó una legislación destinada a la colonización de las denominadas “tierras baldías” y la expansión, por ende, de la frontera interna aunque, al mismo tiempo, permitió que las poblaciones indígenas radicadas en los núcleos urbanos benianos ejercieran sus derechos civiles. Amparándose en las políticas colonizadoras impulsadas por el gobierno boliviano, los indígenas intentaron frenar la presión de la población blanco-mestiza e incorporarse a la “nueva” sociedad beniana a través del ejercicio de la propiedad de la tierra.

Palabras clave: Beni, Bolivia, Legislación, Propiedad, Tierra, Población indígena.

Abstract: The creation of the amazonian department of Beni (Bolivia), in the mid-nineteenth century, carried the participation of the indigenous population who was occupying it in the construction of the nation-estat. The Bolivian governments enacted legislation to colonization of the so-called “wastelands” and expansion, therefore, of the internal frontier; at the same time, allowed indigenous people the exercise their civil rights. Through the colonizing policies promoted by the Bolivian government, the indigenous tried to stop the pressure of the white-mestiza population and they demanded their incorporation to the Beni society through the exercise of the property over their lands.

Key words: Beni, Bolivia, Legislation, Property, Land, Indigenous People.

1. Este trabajo forma parte de la tesis doctoral en curso bajo la dirección de P. García Jordán, y se vincula al proyecto de investigación financiado por el MEC, actual Ministerio de Ciencia e Innovación, ref. HUM2006-12351/HIST a través de la acción complementaria HUM2007-30098-E/HIST. Una versión preliminar fue presentada en el XII Encuentro-Debate América Latina ayer y hoy (Barcelona, noviembre de 2009) aunque la redacción final se ha realizado en el marco del proyecto de investigación del MICINN de España, ref. HAR2009-07094.

1. Introducción

La incorporación de la amazonia y sus gentes a la vida económica, política y cultural de la Bolivia republicana fue un largo y arduo proceso desarrollado desde mediados del siglo XIX. La primera ocasión en que, desde el gobierno boliviano, se planteó una política orientalista fue bajo la administración de José Ballivián (1841-1847); los ejes básicos del plan establecido por Ballivián para la ocupación de la amazonia fueron retomados una y otra vez por los sucesivos gobiernos bolivianos en su intento por nacionalizar la región (García Jordán, 2000: 57-61; 2001: 260-281; Roca, 2001). A pesar de ello, no fue hasta la década de 1880 cuando, en pleno proceso de construcción del estado-nación, el gobierno boliviano planteó la necesidad de estabilizar y modernizar el país, propiciando el desarrollo de unas políticas que propiciaran el crecimiento económico y la unificación nacional. En lo que aquí se refiere, se promulgaron distintas disposiciones que debían permitir la exploración, explotación y ocupación de las consideradas tierras baldías amazónicas y, a través de la colonización nacional y/o extranjera del territorio y la conquista y *civilización* de los indígenas, propiciar el avance de la frontera interna, la nacionalización dentro de las fronteras estatales y la defensa de la soberanía nacional².

El departamento del Beni fue erigido en 1842, comprendiendo dentro de sus fronteras las llanuras pampeanas de Mojos así como las tierras bañadas por los grandes ríos ubicados en el norte amazónico de las que se tenía un vago, sino nulo, conocimiento. Era la región menos poblada de la república, siendo sus únicos núcleos de población las antiguas misiones jesuitas en las que habían sido reducidas distintas parcialidades étnicas. La concesión de “tierras baldías” por parte del Estado propició la llegada de población blanco-mestiza que se apropió progresivamente del control público y privado de las actividades económicas, actuación que tuvo un impacto negativo entre las poblaciones indígenas. Frente a las exigencias de la “nueva” sociedad, los indígenas desarrollaron diversas estrategias: mientras en algunos casos, se remontaron al bosque o se retiraron a áreas cercanas donde crearon nuevos asentamientos, en otros casos, permanecieron en los núcleos de población, adaptándose y participando progresivamente de la sociedad beniana que se estaba conformando por entonces.

Tomando el concepto de “adaptación en resistencia” acuñado por Stern (1990) y a través del análisis de la legislación que pretendía amparar los dere-

2. Como es bien sabido, la conformación del estado-nación implicó la expansión de la frontera interna que permitió, especialmente en los territorios que durante la Colonia no habían sido ocupados de facto, conformar nuevas sociedades y espacios de poder político, social y económico. Trabajos sobre las funciones que desempeñaron las tierras bajas en el proceso de construcción de las repúblicas andinas en estados-nación son los desarrollados por el Taller de Estudios e Investigaciones Andino-Amazónicas (TEIAA), entre otros García Jordán, 1995, 1998, 2001; García Jordán y Sala Vila, 1998.

chos de la sociedad indígena beniana, en especial la relativa a la ocupación de tierras baldías, nos proponemos observar, a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX y primeros años del siglo XX, a los indígenas que permanecieron en los núcleos urbanos. Nos interesa ver a éstos como sujetos “activos” que, si por un lado, intentaron frenar la presión blanco-mestiza sobre las tierras que poseían de facto, amparándose en las políticas colonizadoras impulsadas por el gobierno boliviano; por otro lado, se incorporaron en cierta medida a la modernidad republicana mediante el uso y el reclamo de la propiedad de sus tierras y el ejercicio de la ciudadanía y de los derechos civiles inherentes a la misma. Por ello abordaremos en un primer apartado en qué medida la creación del Beni posibilitó el acceso a la propiedad de las tierras; en un segundo acápite analizaremos la legislación de tierras baldías decretada bajo la gestión política de la oligarquía conservadora para observar, en un tercer apartado, las distintas estrategias elaboradas por los indígenas para obtener títulos de propiedad e incorporarse a la sociedad republicana; finalmente, expondremos cómo la entrada en el siglo XX propició la pérdida por la población indígena de muchos derechos adquiridos y el surgimiento de una nueva sociedad terrateniente en el Beni.

2. La creación del departamento y el acceso de los indígenas a la propiedad (1840-1880)

Tras la expulsión de los jesuitas en 1767, las antiguas misiones de Mojos³ habían quedado sujetas a la autoridad cruceña hasta 1842; por entonces desapareció tal sujeción cuando el gobierno de José Ballivián declaró la independencia de la provincia mediante el decreto de 06.08.1842 que propició, pocos meses después, el advenimiento del nuevo departamento del Beni mediante el decreto de 18.11.1842⁴. Ambas disposiciones respondían al proyecto orientalista de Ballivián que, conformado por la exploración y conocimiento de las tierras de frontera, su demarcación político-administrativa, la explotación de sus recursos y la concesión de sus tierras a todos aquellos que quisieran ocuparlas, debía llevar a cabo una paulatina colonización de las tierras baldías existentes en la región oriental, propiciando así su incorporación a la república⁵. No obs-

3. Las misiones que permanecieron como tales fueron Loreto, San Javier, San Pedro, San Ignacio, Trinidad, Exaltación, Santa Ana, Reyes, San Ramón, San Joaquín, Carmen, Magdalena, Huacaraje y Baures, compuestas por distintas filiaciones étnicas como los mojo, baure, itonama, mobima, canichana y cayubaba, entre otros. Para la historia de los grupos étnicos y pueblos de Mojos durante la colonia y la temprana república ver Moreno, 1973 [1888]: 11-89, 320-356; Santamaría, 1986: 197-228; Block, 1997; Lijerón, 1998: 34-82; Cortés, 2005.

4. Ambos decretos en Limpias Saucedo, 2005 [1942]: 3-4; 13-14. El original del Supremo Decreto de 06.08.1842 se encuentra en Archivo Histórico de La Paz (en adelante ALP), Sociedad Geográfica La Paz (en adelante SGL), 1843, caja 3, doc. 30.

5. Fueron muchas las medidas que, bajo el gobierno de Ballivián, ampararon la colonización de las fronteras orientales determinando el establecimiento de colonias en las fronteras “con los bárbaros” (decreto 22.11.1841), las facultades de los concesionarios (decreto de 30.12.1842), el reconoci-

tante fuera el decreto de 18.11.1842 el que diera lugar al nuevo departamento del Beni, fue el decreto de 06.08.1842 el que sentó las bases del desarrollo y conformación social y económica de la región a lo largo del siglo XIX, que en su interés por sustituir y adecuar el modelo misional jesuítico a la nueva legislación y constitucionalidad liberal, decretó que:

“los habitantes de Mojos y los demás pueblos comprendidos dentro de los antiguos límites de la provincia, se elevan a la clase de ciudadanos bolivianos y como tales capaces de los derechos de igualdad, libertad y propiedad, que las leyes garantizan a los bolivianos”⁶ (art. 2º),

y estipuló que todos los pobladores de Mojos pasaban a ostentar pleno dominio sobre aquellas casas que ocupaban (art. 5º), señalándose, por un lado, la distribución de lotes urbanos para su consiguiente edificación de habitaciones y, por el otro, el reparto de terrenos para dedicarlos ya al cultivo, ya al pastoreo, entre todos aquellos que quisieran adquirirlos (art.3º). La distribución de tierras entre la población beniana se reglamentó mediante la instrucción de 21.09.1842⁷. Evaluados los recursos de la región –ganado, cacaotales, cultivos de algodón, azúcar, fruta y cereales– se decretó la distribución gratuita de terrenos entre los habitantes que los solicitaran⁸. Se determinó una cuadra cuadrada como máximo para los terrenos de cultivo, mientras los terrenos de pastoreo no inundable tendrían una extensión de una legua cuadrada y de dos leguas cuadradas para aquéllos expuestos a la inundación. Cada familia podía, de este modo, acceder a la propiedad de un terreno de cultivo, otro de pastoreo y un lote urbano en un mismo cantón, siendo sólo posible la adjudicación de dos o tres terrenos de cultivo en otros pueblos⁹.

No deja de extrañar que tan sólo pocos años antes, en 1840, el gobernador Juan Bautista Antelo afirmara que la provincia estaba conformada por “naturales indígenas” los cuales “aún no están en estado de civilización ni pueden gozar de los derechos de ciudadanos”¹⁰. Efectivamente, los datos demográ-

miento de terrenos en propiedad (decreto de 13.02.1843), las concesiones de tierras a industriales (circular de 30.01.1844) y soldados (decreto 14.04.1844), siendo la ley de 13.11.1844 la que dio autorización amplia al Ejecutivo boliviano para proteger la colonización en el territorio de la república (Lavadenz, 1925: 3-4; García Jordán, 2001: 272-273).

6. Decreto de 06.08.1842 en Limpías Saucedo, 2005 [1942]: 4.

7. Instrucción de 21.09.1842 en ALP, SGL, 1842, caja 3 doc. 31.

8. Cabe mencionar que se mantuvo la propiedad eclesiástica de sus chacos de cultivo, y la propiedad estatal de los cacaotales cuyo cultivo restaba a cargo de los indígenas sin tierra.

9. La asignación de tierras a indígenas había sido reglamentada ya por la ley de 27.12.1826, así como también las diligencias que debían seguir tanto los solicitantes que quisieran adquirir la propiedad de sus tierras u otras tierras baldías, como los gobernantes y corregidores de la zona correspondiente a la solicitud. Dicha ley ha sido consultada en www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-del-27-diciembre-1826.htm.

10. Carta del gobernador de Mojos a la Prefectura de Santa Cruz (Trinidad, 12.01.1840) en Museo de Historia de Santa Cruz (en adelante MHSC), Provincias, Municipios y cantones, serie Mojos, caja 1/28-12, ff. 4-5.

ficos de la época nos dicen que a principios de la década de 1830, en todo Mojos había 22.883 indígenas (Moreno, 1973 [1888]: 84) número que en 1839 ascendía a 26.763, siendo muy pocos los no-indígenas habitantes en la zona¹¹. En consecuencia, tal como afirma Gamarra (2006: 24)¹² estos decretos dieron paso a las primeras regulaciones legislativas que involucraron a la población indígena conforme a los planteamientos modernizadores de la época¹³.

El decreto de 06.08.1842 sentó las bases para que los miembros de los distintos grupos étnicos que habían sido reducidos –y por este motivo, *civilizados*–, accedieran a la categoría de ciudadanos. Es necesario apuntar aquí que los reglamentos constitucionales diferenciaban entre los *bolivianos*, que gozaban de los derechos civiles pero no de los derechos políticos –uso del poder electoral y obtención de empleos y cargos públicos–, y los *ciudadanos* que, además de los derechos civiles ejercían también los políticos (Barragán, 2005: 286). Es claro entonces que la ciudadanía dada a los indígenas benianos les confería sólo derechos civiles, ya que “elevarlos” a la “clase de ciudadanos” obedecía, como apuntara Demélas (2003 [1992]: 63), a su status fiscal. En efecto, el ejercicio de la ciudadanía quedó sujeto al pago de una contribución directa de capitación anual de dos pesos para aquéllos que recibieran terrenos y de un peso para los que no tuvieran dicha asignación –fueran indígenas o no. En consecuencia, se mantuvo a los indígenas como un colectivo fiscal diferenciado a cambio de la posesión de la tierra (Irurozqui, 2000: 60), convirtiéndose el pago de la contribución personal en el elemento que certificaba la propiedad indígena. En este sentido, el decreto de 06.08.1842 y la instrucción de 21.09.1842 posibilitaron, a través del pago por la posesión de cultivos –yuca, cacaotal, algodón, arroz, platanal, maíz– y ganado –vacuno y caballo–, que la gran mayoría de la población indígena beniana se hiciera un hueco en la nueva sociedad republicana a través del ejercicio de la propiedad.

La primera relación nominal de los indígenas propietarios –varones, representantes de cada familia– de Mojos, fechada en el año 1844, muestra que la gran mayoría de habitantes de dichos cantones ejercía algún tipo de actividad productiva que desarrollaba en una extensión determinada, contándose un total

11. “Estado General del número de almas que tiene esta dicha Provincia según los últimos censos que me han pasado los Curas en el presente año” (Trinidad, 26.22.1839) en MHSC, Provincias, Municipios y cantones, serie Mojos. Caja 1/25-82, f. 1.

12. Agradezco a Hugo Salas y Zulema Lehm que me hayan proporcionado la versión escrita de los artículos de varios autores, entre ellos Pilar Gamarra, presentados en el 1º *Coloquio Departamental: Cultura e Identidad beniana*, celebrado en 2005 en Trinidad, textos inéditos.

13. Estas intenciones quedaron plasmadas en los cinco considerandos que preceden al decreto que pretendía revertir “el deplorable estado de esclavitud, de opresión y de miseria” en el que se encontraban los indígenas “contrario a la naturaleza, a la ilustración, a los principios constitucionales proclamados por la república” cuyas garantías y leyes no les habían sido extendidas (Limpias Saucedo, 2005 [1942]: 3).

de 832 propietarios en el cantón de Trinidad y 301 en Santa Ana¹⁴. Asimismo, muestra un acceso diferencial a la propiedad –tipo de cultivo, número de plantas y cabezas de ganado–, vinculada a la dimensión jerárquica de la organización social legada por los jesuitas, distinguiéndose la élite indígena –cabildantes, asistentes religiosos y artesanos– de las parcialidades étnicas, dedicadas a actividades de subsistencia (Block, 1997: 136-137, 144-151). Esto permitió el desarrollo de estrategias distintas según se formara parte de la élite indígena o no, para acceder a la propiedad en las décadas siguientes. Un ejemplo de ello fue la exoneración temporal de los trabajos públicos a los “naturales que por su capacidad y constante inclinación al trabajo hayan obtenido propiedades y que por esta razón necesiten de su individuo para conservarlas y enriquecerlas” (Limpias Saucedo, 2005 [1942]: 161-162).

El acceso diferencial a la tierra perduró en el tiempo, tal como observamos en un catastro de predios rústicos de los cantones de Trinidad y Santa Ana¹⁵ que nos permite sostener que, hasta el año 1881, los indígenas habían accedido a la propiedad a través de diversas vías. Una primera vía fue la ejercida por un número reducido de indígenas, propietarios de posesiones “reconocibles”, de nombre determinado y unos límites más o menos precisos –propietarios colindantes, terrenos baldíos, del Estado, lagunas, ríos– que, mayoritariamente, formaban parte de la élite¹⁶. Una segunda vía fue la desarrollada por muchos indígenas, propietarios de un mismo lugar de nombre reconocible pero sin deslinde, lo que, en nuestra opinión, muestra la ocupación de facto del terreno por aquéllos pobladores que trabajaban “individualmente” unas tierras determinadas y ejercían, una “propiedad privada” sobre ellas. El hecho de que aparezcan sin límites evidenciaría la falta de un deslinde oficial por parte de las entidades jurídicas correspondientes lo que podría revelar, a su vez, que mientras los primeros serían susceptibles de poseer títulos de propiedad, los segundos carecerían de ellos; este sería el motivo por el cual se habría optado por anotar que dichas propiedades se hallaban bien en un “lugar contiguo al anterior”, bien “en el mismo lugar”. Y, finalmente, una tercera vía de acceso a la propiedad fue la seguida por el ejercido “en común con otros”, la gran mayoría sin deslinde, lo que nos indica, por un lado, que se trataba de la mayor parte de la población indígena; por otro lado, que no obstante el decreto y la instrucción

14. En 1844 el cantón de Santa Ana registraba 1.586 habitantes y en el cantón de Trinidad, en 1845, sus habitantes ascendían a 3.993. Ver ALP, SGL, caja 3 doc. 37, año 1844; caja 3 doc. 38, 23.02.1844; caja 3 doc. 40, 31.12.1844; caja 3 doc. 42, 31.12.1845.

15. Catastro de Trinidad en ALP, SGL, caja 3 doc. 62, 20.04.1881 y Catastro de Santa Ana ALP, SGL, caja 3 doc. 63, 20.06.1881.

16. Por ejemplo, en Santa Ana aparecen los Avaroma, apellido del que fuera corregidor y, posteriormente, cacique del mismo cantón en las décadas de 1850 y 1860, mientras que en Trinidad son los Noza, apellido ostentado por los otrora corregidores y caciques desde 1842. Ver Archivo y Biblioteca Nacional de Bolivia, (en adelante ABNB), MI Prefectura del Beni, Comunicaciones recibidas, tomo 96, n° 48, 10.10.1843; tomo 207 n° 33, 30.09.1845; tomo 134, n° 36, 13.02.1850; tomo 155, n° 38, 05.07.1855; tomo 159, n° 37, 04.06.1857 y Limpias Saucedo, 2005 [1942]: 66-74, 150.

del año 1842 hubiera posibilitado la expansión de la propiedad privada entre la población indígena, gran parte de ésta habría mantenido la propiedad comunal. Comparativamente, la gran mayoría de estas propiedades del común poseían poco ganado y dedicaban su producción al cultivo de yuca, maíz, cacao y algodón, mientras que los indígenas del primer y segundo grupo poseían numerosas cabezas de ganado y varias plantaciones, por lo que, podemos apuntar que el pertenecer a uno u otro grupo respondía al rol que ejercían dentro de la sociedad y a su situación económica. En esta misma línea cabe mencionar que, en su gran mayoría, las propiedades comunales, ya con ganado, ya con cultivos, se encontraban en los espacios más alejados de los pueblos, siendo las más cercanas a sus centros las propiedades individuales de los dos primeros casos.

Estos datos nos permiten sostener que entre las décadas de 1840 y 1880 la población indígena pudo acceder a la posesión del suelo que ocupaba ya legal, ya de facto. No obstante, si bien existen elementos, aunque testimoniales, que permiten sostener que algunos indígenas obtuvieron títulos de propiedad sobre lotes urbanos y terrenos durante estas décadas¹⁷, la ausencia de documentos que certificaran y legitimaran su posesión fue la característica que, mayoritariamente, afectó a la población indígena.

3. Una aproximación a la legislación de tierras en el Beni (1880-1905)

Al ingresar a la década de 1880, los gobiernos bolivianos promulgaron distintas leyes que, en su interés por nacionalizar las fronteras orientales, favorecieron el acceso a la propiedad de las “tierras baldías” a aquellos grupos que se desplazaron al Beni con el objetivo de dedicarse a la producción y/o explotación de sus riquezas, estipulándose los requisitos a cumplir y las gestiones a realizar para obtener, en cada caso, bien su concesión, bien su adjudicación, bien su título de propiedad (Lavadenz, 1925: 8; García Jordán, 2000: 63-69). Desde la década de 1840, la errática aplicación de la legislación y la extrema cautela con la que actuaron las autoridades públicas (Gamarra, 2006: 24), en connivencia con los colonos blanco-mestizos, impidieron que la población indígena ejerciera los derechos de propiedad que le correspondían sobre las tierras que ocupa-

17. Afirman Teodolinda Muiva y Rosario Guaji la posesión de títulos de propiedad sobre un lote urbano en Trinidad adjudicados por la Prefectura pero desaparecidos en un incendio en 1871, en el Archivo Casa de la Cultura del Beni (en adelante ACCB), Legajo 1885, 18.05.1885-12.06.1885 [s/f]; 18.05.1885-15.06.1885 [s/f]. Asimismo, en un documento de 1849 se menciona la resolución positiva sobre una habitación en Trinidad en favor de la indígena Camila Malica, afirmando el prefecto que “la autorización que en ella se da para derimir las cuestiones entre los empleados y el derecho de los naturales es muy oportuna y sabia” en ABNB, MI, Prefectura del Beni, comunicaciones recibidas, tomo 130, n° 25, 27.03.1849. Sabemos, también, que en 1843 fueron adjudicados legalmente terrenos a Jerónimo Esobe, en Loreto; en 1851 a Hilarión Apace, en San Ignacio; en 1856 (revalidados en 1874) a Manuel María Noza Cueva, en Trinidad; en 1872 a Juan Agustín Semo, en Trinidad. Ver Ballivián, 1906: XIIV; Aranibar, 1909: 34, 39, 92; Zegarra, 1910: 136.

ban¹⁸. El gobierno de Campero, en su interés por revertir la situación y compatibilizar la realidad social beniana con las garantías constitucionales, promulgó la ley de 24.11.1883, un nuevo elemento de ordenamiento jurídico destinado a proteger a los indígenas benianos de las consecuencias que el ingreso al mercado laboral les había comportado¹⁹ y propiciar el acceso legal a la propiedad mediante una titulación que legitimara su posesión –y la de sus descendientes– ante terceros, declarando:

“a los indígenas benianos propietarios absolutos de las tierras del dominio público que actualmente posean, como adjudicadas en arrendamiento o de cualquier manera precaria” (art. 11º)²⁰.

Esta ley tenía por objetivo legalizar el acceso a las tierras baldías llevado a cabo por los distintos actores benianos y, al mismo tiempo, engrosar las arcas del Estado y favorecer el avance de la frontera interna amazónica. En efecto, la ley decretó que cada familia indígena, de forma individual o colectiva, podría obtener la adjudicación gratuita de lotes de terreno dedicados al cultivo –en especial, de algodón– (art. 13º) y una extensión máxima de una legua cuadrada para la cría de ganado (art. 14º). De este modo, la ley de 24.11.1883 propició que las poblaciones indígenas accedieran a la posesión de un título de propiedad, una escritura pública que legalizara la ocupación del suelo, legitimando su propiedad sobre el mismo. En este sentido, el hecho que el gobierno ofreciera garantías a la población indígena sobre los terrenos que ocupaba declarándola propietaria absoluta de los mismos y ofreciéndole la posibilidad de obtener sus títulos de propiedad tuvo como consecuencia el inicio de los trámites pertinen-

18. Esta convivencia fue ejemplarizada por la municipalidad del Beni al denunciar la arbitrariedad de la prefectura en las ventas de solares municipales desocupados, negados en algunos casos, tras confirmarse la posesión comunal, para ser, posteriormente, otorgados dichos solares al siguiente solicitante. El objetivo de la municipalidad, lejos de proteger los derechos de propiedad de los indígenas, obedecía al interés por acceder a los lotes indígenas vacíos o en ruinas y proporcionar espacio donde los nuevos agentes económicos gestarían una nueva sociedad beniana moderna. Dicha desocupación era consecuencia de la gran inundación de 1853 que afectó los pueblos ribereños del Mamoré, tras la cual, la población indígena inició un lento pero sostenido abandono de los centros urbanos retirándose a áreas marginales de los mismos o remontándose a los bosques adyacentes donde crearon nuevos pueblos y reprodujeron patrones sociales del período misional y cuyo punto álgido fue en 1887 cuando se produjo la llamada «Guayocheña». Ver ABNB, MI Concejo de la Municipalidad del Beni, comunicaciones recibidas, tomo 182, n° 19, 31.12.1864 y Limpias Saucedo, 2005 [1942]: 47. Sobre el desplazamiento de la población indígena ver Lehm, 1999; García Jordán, 2004 y Guiteras, 2009.

19. Se prohibió su traslado forzoso a los ríos amazónicos, ya para la explotación de la goma elástica, ya para otros trabajos como, por ejemplo, su traslado fluvial; se reglamentó la contratación de peones, permitiéndose su libre celebración entre el indígena y el patrón, por un tiempo determinado y con una fianza de por medio (art. 3º a 10º); asimismo, se abolieron aquellos tributos que se habían impuesto “por costumbre” sobre la población indígena (art. 1º), eximiéndola también de la contribución personal (art. 2º). Ley de 24.11.1833 en Sanjinés, 1884: 285-288; el proyecto de dicha ley de 07.10.1882 en Oyola, 1883: 24-30.

20. *Ibidem*.

tes por parte de algunos indígenas, que ejercieron así sus derechos civiles. Ello no fue un hecho extraordinario pues ya a inicios de la década de 1880, un contemporáneo había verbalizado el anhelo indígena por obtener dicha titulación:

“Los indígenas de este Departamento, declarados desde el año 42 dueños de las casas y terrenos que ocupan, y reglamentado el modo de conferirles sus títulos de propiedad carecen de tales credenciales, aún cuando con ancia [sic] y repetidamente los solicitan”²¹.

No obstante, la misma ley estipulaba que tanto la población blanco-mestiza como los indígenas con propiedad gratuita –de cultivo y/o de pastoreo– ya adjudicadas, podrían adquirir uno o más lotes de igual extensión, previo pago de cien bolivianos por cada lote²². De este modo, el Estado pretendía asegurarse la entrada de divisas mediante estas compras que, preveía, serían efectuadas por colonos blanco-mestizos y, minoritariamente, por los indígenas que tuvieran mayores recursos económicos a su disposición. Esto se evidenció cuando la ley fue reglamentada por la resolución de 26.12.1884²³, determinándose que toda solicitud debería presentarse ante la prefectura la cual, de no existir oposición, ordenaría la mensura y deslinde del lote solicitado, levantando un plano del mismo. De este modo se reglamentaron todos los procedimientos a seguir para obtener los títulos de propiedad sobre tierras baldías, privilegiándose en los primeros cinco artículos –de un total de siete– a la población blanco-mestiza, que estaba en condiciones de acceder a la propiedad privada “de pago” y susceptible de aumentarse según fuera la cantidad de tierras y de pesos que el solicitante pudiera pagar, y dejando para el artículo 6º la adjudicación a los indígenas por la que se observarían los mismos trámites “limitando el territorio a una legua cuadrada el máximo y sin el empoce de los cien bolivianos por cada lote” (Sanjinés, 1885: 277).

En consecuencia, aunque no abandonaron la protección del indígena, el principal objetivo de la ley de 24.11.1883 fue propiciar el avance de la frontera interna y llevar a cabo una nacionalización dentro de las fronteras estatales. Las sucesivas leyes de tierras pretendieron desarrollar la iniciativa privada nacional y/o extranjera, limitando el acceso a la propiedad de la tierra a los indígenas y afianzando las bases de expansión económica de grupos blanco-mestizos. La

21. Carta de Delfín Llanos, presidente de la municipalidad del Beni, al Gobierno boliviano en ABNB, MI Prefectura del Beni, comunicaciones recibidas, tomo 217, nº 60, 14.10.1883.

22. El artículo 14º se completaba decretándose que “tanto éstos como los que no sean indígenas podrán adquirir uno o más lotes de igual extensión, pagando la suma de cien bolivianos por cada lote”.

23. Según afirma dicha resolución, la reglamentación de la ley de 24.11.1883 fue una demanda de la prefectura del Beni al no saber como proceder para llevar a cabo las adjudicaciones por las que se “apresura[ba]n los vecinos de aquellas localidades en consolidar y adquirir mediante título legal, la propiedad de los terrenos de pastoreo o baldíos que poseen” (Sanjinés, 1885: 276). Original de la resolución en ABNB, Ministerio de Hacienda, Prefectura del Beni, correspondencia, Libro 20-B, 1884-1887, 26.12.1884.

política colonizadora dio un cambio cualitativo con la ley de 13.11.1886 que estableció los diversos tópicos referentes a la adjudicación de terrenos baldíos señalando qué espacio era susceptible de ser colonizado, las competencias y obligaciones de las comisiones de reconocimiento y mensura de los terrenos, y las características que debía presentar la adjudicación o venta de tierras a empresas e individuos (Lavandenz, 1925: 12; García Jordán, 2001: 327-328). Reglamentada por decreto de 10.03.1890, la ley de 1886²⁴ mantuvo entre sus disposiciones las relativas al acceso de la población indígena a la propiedad, así como también la gratuidad o la venta en pública subasta en dicho acceso (art. 6º, ley de 13.11.1886).

Fueron declarados propietarios aquellos pobladores en general que acreditaran una ocupación superior a cinco años en el lugar solicitado (art. 41º), pero hubo variaciones en relación a la superficie de los terrenos. Se redujo la extensión de los lotes de cultivo a veinticinco hectáreas, siendo otorgables un máximo de tres lotes por familia, además de uno por cada hijo varón mayor de 14 años; también se mantuvo la legua cuadrada sobre los terrenos de pastoreo por familia, con una milla más por cada hijo varón mayor de 14 años (art. 25º y 42º). Además, la ley de 1886 resguardó los derechos de posesión de los indígenas mediante el deslinde y el amojonamiento de las tierras poseídas y/o adjudicadas (art. 12º-VIII) que, como el resto de concesiones y adjudicaciones efectuadas, deberían ser inscritas en un registro de tierras baldías detallándose el nombre de las mismas, sus límites, el nombre de los poseedores y el año de su adjudicación (art. 40º). La posibilidad de inscribirse como propietarios de sus tierras en un registro estatal ofrecía una cobertura más amplia sobre sus derechos civiles, en caso de extraviarse sus títulos de propiedad o ante cualquier conflicto con terceros sobre dichos terrenos²⁵.

En este sentido, el interés del Estado era el de obtener un mayor dominio sobre las tierras fiscales existentes en las tierras bajas para lo que era necesario conocer la cuantía de terrenos ocupados, su naturaleza, potencial económico y los titulares de los mismos –empresas, misiones y particulares, ya blanco-mestizos, ya indígenas. En otras palabras, el objetivo del gobierno era regular el desarrollo de la colonización que hasta la fecha se había llevado a cabo, mayoritariamente, sin el control del Estado que, hasta entonces había quedado mayoritariamente a la iniciativa privada. Sin embargo, nuevamente, la norma distó mucho de la praxis consecuencia, por un lado, de la reticencia de los gestores gubernamentales a aprobar presupuestos para el pago de las comisiones de reconocimiento y mensura de los terrenos (Lavandenz, 1925: 12)

24. La ley de 13.11.1886 en <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-1-del-13-noviembre-1886.htm>; el reglamento de 10.03.1890 en <http://bolivianpams.library.cornell.edu/cgi/t/text/text-idx?c=bolivian;idno=bol029>.

25. La inscripción de las propiedades completaba el art. 4º de la resolución de 26.12.1884 que establecía que los títulos de propiedad expedidos por la prefectura conferirían la posesión civil, pero no la posesión real.

y, por otro lado, de la presión de los grupos blanco-mestizos interesados en desarrollar libremente sus actividades económicas en una región donde la presencia del Estado se quería ver reducida a la mínima expresión (García Jordán, 2000: 70-71). Muestra de ello, en especial de la presión ejercida por los grupos blanco-mestizos, son las muchas normas promulgadas hasta entrar al siglo XX no sólo relativas a la colonización del espacio, sino también a la explotación –en especial, gomera– y demarcación político-administrativa de estas “tierras baldías”²⁶. En este sentido, entre las modificaciones efectuadas sobre el acceso a la propiedad de las tierras, destacamos la ley de 21.10.1897 que amplió el término para inscribir sus tierras adjudicadas (art. 1º), premió el descubrimiento de tierras baldías (art. 3º) y por el artículo 5º se derogó el artículo 8º de la ley de 1886 que prohibía la venta o adjudicación de tierras sin previo reconocimiento, división y mensura de las zonas colonizables. En definitiva, las disposiciones promulgadas en las últimas décadas del siglo XIX permitieron el acaparamiento de tierras en pocas manos, posibilitando así la constitución y posterior consolidación de propiedad latifundista.

Con todo, la promulgación de la ley de 24.11.1883 –y las disposiciones mencionadas que la complementaron– permitieron a las poblaciones indígenas benianas utilizar una vía “constitucional” para obtener sus derechos civiles y, en consecuencia, proteger sus posesiones de la ambición de los colonos blanco-mestizos. Mediante el uso de los mecanismos jurídicos establecidos por la administración pública y el Estado interiorizaron prácticas republicanas y, en última instancia, se incorporaron al quehacer de esa sociedad de frontera.

4. Estrategias indígenas en el acceso a la propiedad y titulación de sus tierras

Dos legajos pertenecientes a la notaría pública beniana, fechado el primero en el año 1885 y en 1903 el segundo, hallados en la Casa de la Cultura del Beni y originariamente en el archivo de la prefectura del departamento, ofrecen importantes informaciones para primero, estudiar las consecuencias que tuvieron las leyes de 24.11.1883 y 13.11.1886, sus reglamentaciones y prórrogas y determinar cuál fue su acogida entre los indígenas; segundo, observar qué estrategias desarrollaron los naturales según fuera su status socioeconómico al interior de la sociedad indígena. En el primer legajo constan 35 expedientes de titulación de tierras, siendo 11 de ellas peticiones de indígenas, mientras que en el segundo legajo son 4 las adjudicaciones a indígenas de un total de 21. Los expedientes aquí observados se refieren a tierras ubicadas en los canto-

26. Fueron promulgadas las leyes relativas a la explotación gomera de 11.12.1895 y el enganche de peones en 14.11.1896. La explotación económica del norte amazónico propició también la creación de las delegaciones nacionales del Madre de Dios y Purús (28.10.1890), para en 1900 crear el Territorio Nacional de Colonias (García Jordán, 2000; Gamarra, 2006).

nes de San Javier, Santa Ana, San Pedro, San Joaquín, Huacaraje y la capital Trinidad²⁷, lo que nos permite sostener que esta ley fue asimilada por indígenas de distintas filiaciones étnicas de los distintos rincones del departamento y no, como podría pensarse, únicamente por los indígenas habitantes en la capital. Analizando transversalmente los distintos expedientes se observa que el interés por legitimar la ocupación de lotes urbanos y terrenos de cultivo y/o pastoreo y salvaguardarlos de posibles usurpaciones por parte de grupos blanco-mestizos, potenció el interés de los pobladores indígenas por hacerse con los títulos de propiedad correspondientes.

Las solicitudes de tierras hechas por indígenas benianos demandaban, tal como establecía la ley de 24.11.1883, que les fuera reconocida públicamente la “propiedad absoluta de las tierras” que ocupaban. Según el art. 11° de la ley de 24.11.1883, los indígenas sólo accederían gratuitamente a la propiedad de los terrenos solicitados si demostraban que los chacos y casas eran, en fecha de la demanda, ocupados efectivamente por los solicitantes, disposición que se mantuvo en las siguientes disposiciones, siendo cinco años de ocupación (art. 41°) los requeridos por reglamento 10.03.1890, ampliándose a una permanencia anterior de diez años (art. 4°) por ley de 21.10.1897. En algunos casos, en especial los relativos a la propiedad de lotes urbanos, las autoridades públicas benianas recurrieron al testimonio de terceros que acreditaran la legitimidad de los reclamos. Si bien existe un caso en el que fueron requeridos distintos individuos –indígenas y no indígenas– para autenticar la transmisión por sucesión legal de determinados bienes –casa, cultivos, ganado– a los indígenas solicitantes, en la mayoría de casos la prefectura reconoció, en los cabildos indigenales, la autoridad que detentaba entre la sociedad indígena, siendo su palabra elemento suficiente para otorgar la posesión indígena de las tierras señaladas y defender, de este modo, sus derechos de propiedad²⁸.

27. Las copias de los expedientes indígenas recogidas en el legajo de 1885 hacen referencia a las solicitudes de Matías Notu, *Espíritu Santo* en cantón San Javier, 07.11.1884-09-02-1885 [ff. 1-6v]; Vicente Malale, *Natividad* en cantón Santa Ana, finales de 1884-12.02.1885 [ff. 6v-10v]; Juan Antonio Mesua, *San Rafael* en cantón San Pedro, 20.01.1885-20.06.1885 [ff. 11-17v]; Lorenzo Cortés y Rosario Taborga, *Navidad* en cantón San Joaquín, 01.05.1885-04.10.1885 [ff. 17v-20v]; Lorenzo López y Carmen Mercado, *San Melchor y Cuerpos* en cantón San Joaquín 01.05.1885-05.10.1885 [ff. 21-24v]; Manuel Vicitación Noe, *Tiupipiji* en cantón Cercado, Trinidad, 30.12.1884-06.10.1885 [ff. 25-30v]; Teodolinda Muiva, lote urbano en Trinidad, 18.05.1885-12.06.1885 [s/f]; José Manuel Yubanure, lote urbano en Trinidad, 08.05.1885-13.06.1885 [s/f]; Rosario Guaji, lote urbano en Trinidad, 18.05.1885-15.06.1885 [s/f]; Fernando Moe, lote urbano en Trinidad, 07.04.1885-14.06.1885 [s/f]. Las solicitudes del segundo legajo son Luis Tamo, *San Miguel*, en cantón San Javier, 24.04.1899-20.02.1903 [s/f]; Antonio Aulo, *San Rafael*, Huacaraje, 25.10.1897-14.05.1903 [s/f]; Manuel Redentor Semo, *San Juan*, Trinidad, 08.02.1898-24.03.1903 [s/f]; Ejidio Cholima, *San Grabel*, Santa Ana, 27.07.1898-28.09.1902 [s/f].

28. El cabildo indigenal fue requerido para dilucidar la legitimación de los reclamos de las solicitudes de Lorenzo López y Carmen Mercado, Manuel Vicitación Noe, Teodolinda Muiva, José Manuel Yubanure, Rosario Guaji y Fernando Moe.

En consecuencia, las peticiones indígenas se fundaron bien en la ocupación, por aquél entonces, de aquellos terrenos que estaban trabajando, bien en posesión de los mismos de “ha muchos años”. En este sentido, se adujo la propiedad de las tierras a partir de dos argumentos. Por un lado, el motivo aducido fue la ocupación por largo tiempo precisando, en especial las peticiones posteriores a la ley de 13.11.1886, los años de permanencia “sin interrupción” de los terrenos de solicitados –Luís Tamo, Antonio Aulo, Manuel Redentor Semo– o fundando su petición en la posesión inmemorial de la que se hablaba en el art. 3º de la resolución de 26.12.1884 –José Manuel Yubanure, Fernando Moe–. Por otro lado, el argumento utilizado fue el haber accedido a la propiedad a través de la herencia “por haber sido finados mi abuelo y mi padre, de quien soi [sic] heredero legítimo” –Manuel Vicitación Noe²⁹. Para fortalecer sus derechos de posesión se esgrimió, en algunos casos, que en dichos terrenos tenían cultivos o pastaba su ganado –Matías Notu, Juan Antonio Mesua, Lorenzo Cortez y Rosario Taborga; en otros casos, que eran lugares donde vivían con sus familias habiendo “edificado ya una casa para establecer nuestra estancia de ganado” –Lorenzo Lopez y Carmen Mercado– o una “hacienda de ganado vacuno, casa y corrales con más de una chacra” –Vicente Malale³⁰; y, finalmente, en los casos presentados tras la ley de 21.10.1897.

Los argumentos esgrimidos por los indígenas en sus solicitudes muestran que el objetivo principal de éstos fue la posesión de una escritura pública expedida por las autoridades republicanas, siguiendo las reglas establecidas por la administración boliviana con el interés de salvaguardar y acreditar ante la ley, las autoridades públicas y los actores locales y/o regionales sus derechos sobre sus personas y sus posesiones. A pesar de que las solicitudes presentadas ante la notaría del Beni seguían, obviamente, un patrón de escritura preestablecida, encontramos en ellas expresiones jurídicas que transmitían, también, los anhelos de los indígenas peticionarios. Se afirma “ser de justicia” obtener sus títulos de propiedad sobre dichos espacios, dejando entrever y verbalizando la preocupación existente por no tener con qué “acreditar en todo tiempo y forma el derecho de propiedad”³¹. Estas leyes posibilitaban la obtención de escrituras legales que legitimaban sus derechos, largamente postpuestos. Los indígenas eran conscientes que la falta de dicha documentación les exponía a la apropiación de sus posesiones por parte de terceros, viéndose en la obligación de retirarse a zonas menos fértiles y, en consecuencia, empobreciéndose. Efectivamente, y conforme se avanzaba en las décadas de 1880 y 1890, los indígenas observaron cómo, progresivamente, sus tierras eran ambicionadas por los grupos blanco-mestizos y eran susceptibles de serles expoliadas motivo por el que la titulación de las mismas debía garantizar sus propiedades contra

29. ACCB, legajo de 1885, f. 25v.

30. ACCB, legajo de 1885, ff. 7, 21v.

31. ACCB, legajo de 1885, s/f [dentro del expediente de Rosario Guajij].

“toda usurpación dañina”³² –Ejido Cholima– pues las mismas “casi siempre en estos últimos tiempos son perseguidas por el blanco [que] algunas veces son abusivos por sus ambiciones”³³ –Luís Tamo.

El decreto de 06.08.1842 y la instrucción de 21.09.1842 habían señalado los derechos de libertad, igualdad y propiedad de los indígenas benianos; si bien la observancia y aplicación de la legislación relativa a tales derechos, como veíamos, había sido en buena parte obviada, estas órdenes seguían vigentes y vivamente recordadas por la población indígena. La ley de 1883 iba destinada, específicamente, como hicieron antaño los decretos de 1842, a los indígenas benianos favoreciendo que algunos de ellos reclamaran sus derechos “de conformidad con las leyes que protegen [sic] a nosotros indígenas, *entre las que figura* la ley de 24.11.1883”³⁴. En este sentido, estos derechos eran expuestos en sus solicitudes como argumento fundamental que otorgaba legitimidad a sus demandas; así lo muestran las peticiones de lotes urbanos que remitían al decreto de 06.08.1842 declarando a los indígenas propietarios de las casas por ellos ocupadas; asimismo, en algunos casos, el recuerdo de este derecho obedecía a la antigua existencia de títulos otorgados por la prefectura que, por algún motivo, se habían perdido o habían desaparecido –casos de Teodolinda Muiva y Rosario Guaji– y al interés por su recuperación para así “acreditar en todo tiempo y forma el derecho de propiedad”³⁵.

La pervivencia de la instrucción de 21.09.1842, según la cual una misma familia indígena podía poseer un terreno de cultivo, otro de ganado y un lote urbano, nos ha permitido averiguar otra estrategia o modo de acceso a la propiedad de las tierras. El matrimonio formado por Lorenzo López y Carmen Mercado presentó, en 1885, dos solicitudes, una sobre terrenos de cultivo y otra de pastoreo, bajo denominaciones distintas pero en un mismo terreno y con la extensión de una legua cuadrada cada una; en este sentido, la ley de 24.11.1883 posibilitaba un acceso más amplio a la propiedad. No obstante ello, la gran mayoría de peticiones indígenas estudiadas basaron sus peticiones en aquellos artículos que especificaban la gratuidad de las tierras dedicadas al pastoreo en manos indígenas. Esta actuación podría obedecer, por un lado, al interés por acceder a una mayor superficie de terreno; por otro lado, a la necesidad de salvaguardar estas tierras de la presión colona impulsada por el incipiente interés estatal por el desarrollo de la actividad ganadería. En este sentido, cabe recordar que la segunda parte del artículo 14º de la ley 24.11.1883 –mantenido en las siguientes disposiciones– preveía que la adquisición de terrenos también podría hacerse previo pago, lo que conllevaría la ocupación sistemática de los mejores terrenos por parte de aquellos que pudieran asumir dicho pago: grupos blanco-mestizos o indígenas con medios económicos.

32. ACCB, legajo de 1903, s/f [dentro de los expedientes de Ejido Cholima]

33. ACCB, legajo de 1903, s/f [dentro de los expedientes de Luís Tamo].

34. ACCB, legajo de 1885, f. 25v. El énfasis es mío.

35. ACCB, legajo de 1885, s/f [dentro del expediente de Teodolinda Muiva].

La ley establecía que todos los pertenecientes a la “casta indígena” podrían acceder gratuitamente a la tierra pero la dimensión jerárquica existente en el seno de la sociedad indígena determinó la naturaleza de las demandas de propiedad. El tipo de terreno demandado –predios rústicos de cultivo y pastoreo, lotes urbanos–, el hecho de saber firmar o no y el modo en que son identificados en los documentos oficiales –indígenas o indígenas ciudadanos–, muestran, como hiciera el catastro de 1881, distintos modos de acceso a la propiedad. En este sentido, a nuestro parecer, aquéllos que demandaron títulos de propiedad sobre sus viviendas es posible que formaran parte del tercer grupo, el que compartía la propiedad comunal de las tierras, para cuyos componentes lo más importante fue legitimar la posesión de sus casas, por sobre la de la tierra; en cambio, aquéllos que demandaron los títulos de propiedad de tierras de cultivo y pastoreo, son susceptibles de pertenecer al segundo grupo que ejercía la propiedad individual de las tierras pero que carecían de un deslinde conocido. Asimismo, se destacan casos –Lorenzo López, Lorenzo Cortes, Antonio Aulo– en los que son identificados como ciudadanos, realizando su rango social mediante el uso del “don”, o según el cargo ejercido al interior de la sociedad indígena, –el cacique Ejidío Cholima; ambos casos podrían indicarnos su pertenencia al primer grupo y cuyo status social tendría un correlato económico, vinculado al acceso de la tierra.

En definitiva, los expedientes tramitados aquí estudiados son indicadores del interés que tuvo, para una parte de la población indígena beniana, la obtención de una legitimación pública del Estado. Aunque el espacio de tiempo existente entre ambos documentos es largo y el número de las solicitudes indígenas puede parecer escaso, a nuestro parecer, ambos documentos dan cuenta, en primer lugar, tanto de la importante repercusión de estas disposiciones entre la población indígena³⁶ como de la utilización por ésta, a lo largo del tiempo, de una misma estrategia –con pequeñas variantes– para su acceso a la propiedad de la tierra según fuera su situación socioeconómica al interior de la sociedad indígena. En segundo lugar, las solicitudes muestran el conocimiento de la población indígena de las prácticas y mecanismos de la sociedad republicana, utilizando los argumentos legales útiles para la protección de sus derechos civiles cuyo amparo demandaban de las autoridades públicas mediante procesos jurídicos y administrativos bolivianos. Y, en tercer lugar, los documentos estudiados nos permiten señalar que las leyes aquí analizadas –en especial la de 24.11.1883– fueron percibidas por los indígenas benianos como el modo más efectivo para, por un lado, preservar aquellos recursos económicos –acceso a cultivos y ganado– que les permitirían desenvolverse en la sociedad beniana e

36. Si bien es probable que se ordenara su publicación, desconocemos si tal como ocurrió con los decretos de 06.08.1842 y 21.09.1842, se mandó la lectura y explicación de las mismas en los púlpitos con tal de publicitar su existencia a la población indígena, principal beneficiaria de la ley y, por aquel entonces, analfabeta en su mayor parte. Esta actuación se estableció en el art. 11º de la ley de 27.12.1826 a la que remitieron las siguientes leyes y decretos bolivianos.

incorporarse a la república boliviana; y, por otro lado, desarrollar una estrategia de ocupación de la tierra para evitar la ocupación ilegítima de sus posesiones o, en contraposición, sustentar la compraventa de las mismas y, en última instancia, participar del avance de la frontera interna.

5. La ley de Tierras Baldías y la expropiación de los terrenos indígenas

La llegada de los liberales al poder en 1899 no cambió, substancialmente, la política de colonización iniciada por los conservadores al inicio de la década de 1880. Con el objetivo de fomentar la nacionalización de los territorios de fronteras y una explotación más eficaz de sus recursos, las nuevas disposiciones relativas al acceso a la tierra propiciaron la adjudicación de grandes terrenos en manos privadas, extendiéndose de este modo, el latifundio. El 26.10.1905 fue promulgada la ley de Tierras Baldías del Estado que debía propiciar el desarrollo del frente colonizador en los Orientes y que se convirtió en el único elemento normativo sobre el acceso a las tierras baldías durante las dos décadas siguientes. La ley de 26.10.1905 decretó el acceso a la propiedad del territorio mediante el pago de 10 cent/hectárea para las actividades agropecuarias y 1 boliviano para la explotación gomera (arts. 1º y 4º), reservándose el Estado, tierras baldías para distribuir las entre la población indígena y la inmigración extranjera -así como también la fundación de pueblos, construcción de caminos, etc.- (art. 6º). Aquellos que poseyeran tierras sin título legal deberían adquirir sus propiedades conforme la nueva ley, cuya reglamentación de 20.06.1907, derogó todas las medidas sobre tierras anteriores aquí observadas, a excepción de las disposiciones especiales relativas a la propiedad indígena de la tierra (art. 10º), como la ley de 24.11.1883. No obstante ello, todas los propietarios indígenas y no indígenas deberían consolidar sus derechos de posesión registrando las tierras que poseían en los registros “de peticiones” y “adjudicación” departamentales (art. 30º), cuyo control recaería en el Ministerio de Colonias³⁷.

Coincido con García Jordán (2000: 87) cuando afirma que esta ley “consagró el derecho de prioridad en la petición” al adjudicarse propiedades sin exigirse ningún tipo de reconocimiento o mensura previos sobre esos espacios otorgados. Esta medida propició un aumento considerable de peticiones de tierras inscritas y un expolio de tierras fiscales por parte de los grupos económicos de las regiones orientales que, además, fueron en detrimento del erario público (Lavadenz, 1925: 21-22), tal como ejemplifican las memorias presentadas al Congreso por parte de los distintos ministros de Colonización a lo largo de la década de 1910. Los ministros advirtieron que, en primer lugar, la ley hacía peligrar la posesión estatal de tierras fiscales al propiciar la vía libre a la iniciativa privada para acceder a las mismas; en segundo lugar, no era posible verificar

37. La ley de 26.10.1905 y el reglamento de 20.06.1907 en Ballivián, 1912: XLVII-LXXIII.

si la totalidad de propiedades adjudicadas estaban siendo trabajadas por un mínimo de familias colonizadoras; y, en tercer lugar, los adjudicatarios no eran nuevos colonizadores sino, en su mayor parte, un número reducido de antiguos poseedores que vieron la oportunidad de agrandar sus posesiones y acaparar grandes superficies, convirtiéndose en grandes terratenientes (Zegarra, 1910: VI; Gutiérrez, 1915: 11; Prudencio, 1916: 82, 137-138). Finalmente, las quejas de los ministros posibilitaron que la ley fuera derogada en 1915; si bien, dicha derogación fue prorrogándose hasta fines de la década de 1920 con el objeto de consolidar la propiedad de las tierras que en 1915 aún estaban tramitándose.

En el Beni, desde mediados de la década de 1880, los grupos económicos locales y/o regionales habían ido desarrollando un incipiente frente económico ganadero –cuero y sebo– para el comercio, además de actividades agrícolas varias –caña, arroz, tabaco– para el abastecimiento de las barracas gomeras del norte³⁸. Tras la ley de tierras baldías de 1905 y los primeros indicios del quiebre del auge gomero a inicios del siglo XX, se produjo la consolidación de las actividades económicas desarrolladas en las haciendas agrícolas y ganaderas ubicadas, principalmente, en la región pampeana y a orillas del río Mamoré, convirtiéndose en los únicos puntales de la economía rural y urbana del departamento (Lehm, 1999: 40-41, 70; Lijerón, 1998: 105-109). Los principales afectados por esta nueva economía fueron las poblaciones indígenas que se vieron obligadas a vender sus tierras a actores locales benianos. Lehm (1987: 205) observó el “proceso de invasión del espacio” indígena, principalmente en Trinidad, entre los años 1867 y 1933, cuantificando las ventas efectuadas de indígenas a blanco-mestizos. Los datos que ofrece su estudio dan cuenta de la lenta, aunque persistente, ocupación de terrenos indígenas por parte de población no indígena, proceso que se aceleró a partir de mediados de la década de 1890 y se agudizó tras la ley de 1905 (Lehm, 1987: 209-210).

En efecto, el interés de los pobladores indígenas por hacerse con títulos de propiedad había obedecido a la necesidad de salvaguardar sus tierras de la presión de grupos blanco-mestizos sobre la zona los cuales, en algunos casos, llegaron incluso a establecerse en terrenos adjudicados previamente a aqué-

38. La extracción de la cascarilla primero (1840-1870) y de la goma elástica después (1870-1920) fueron los principales motores económicos de la región desarrollados por distintos empresarios que, atraídos por las concesiones de tierras decretadas por el Estado, se establecieron a orillas de los ríos amazónicos y expandieron la concesión gomera. Es sabido que estos frentes extractivos involucraron a distintas poblaciones indígenas en un nuevo engranaje de sujeción económica que forzó el abandono de los llanos benianos y condicionó la vida y el trabajo en el norte amazónico, donde muchos perecieron surcando los ríos, de enfermedades tropicales o en manos de sus mismos patrones. Autores que han trabajado la ocupación socioeconómica y política del norte boliviano son Fifer, 1970; Roca, 2001; Gamarra, 2007; sobre el grave descenso poblacional ver, además, Moreno, 1973 (1888): 402-403; Block, 1997: 232-233; Roca, 2001: 99.

llos³⁹. En este sentido, las memorias del Ministerio de Colonización presentadas al Congreso entre 1905 y 1915 permiten observar cómo, en efecto, los grupos económicos blanco-mestizos fueron haciéndose con propiedades anteriormente indígenas que, tras la correspondiente petición al gobierno, inscribieron con su nombre en los registros oficiales departamentales y estatales. Estas memorias muestran que la ocupación de las tierras originariamente indígenas fue posible, por un lado, porque los títulos de propiedad no se habían legalizado correctamente –Manuel Vicitación Noe– y, por otro lado, probablemente la mayoría, porque los sucesores de los peticionarios originales vendieron las propiedades que, previamente, habían heredado a actores locales benianos –Matías Notu, entre muchos otros. Desconocemos los motivos que llevaron a estos indígenas a vender sus tierras pero esta actuación comportó la pérdida de derechos sobre el suelo que ocupaban y posibilitó la creación de grandes latifundios en las pampas benianas, ya que quienes efectuarían las compras fueron los mismos individuos que, posteriormente, se convertirían en auténticos terratenientes como Rómulo Suárez y Nemesio Monasterios⁴⁰.

No obstante, no toda la población indígena beniana perdió sus tierras. De nuevo, tras la ley de 1905, podemos seguir observando un acceso diferenciado a la tierra entre los indígenas. Si bien aún encontramos casos de acceso gratuito a la propiedad⁴¹, la mayor parte de pobladores indígenas que accedieron a la propiedad de la tierra, lo hicieron mediante su compra. Ello nos indica claramente que, en los inicios del siglo XX, los indígenas que accedieron a la

39. Es el caso de Francisco Caguana quien denunció la ocupación de una de sus varias propiedades en el cantón de San Ignacio por parte del corregidor del mismo cantón, Simón Velasco. La posesión de los títulos de propiedad y el uso y conocimiento de la ley que le amparaba como miembro de la “casta indígena”, posibilitó que ganara la contienda con el mencionado corregidor y evitar así “la práctica establecido por algunos blancos mal intencionados por invadir terrenos o propiedades ajenas”. En ACCB, Expediente de Francisco Caguana, *San Miguel*, cantón de San Ignacio, 26.12.1905-02.04.1906.

40. Rómulo Suárez compró las tierras a los descendientes de Frutos Nosa [*Tinco*, Trinidad], Jerónimo Esobe [*Posobo* o *Asunta*, Loreto], Toribio Temo [*San Diego*, Loreto], Hermandada Nosa [lugar baldío a orillas del Ibare] y Antonio Moye [*Loma de Kuisio*, Trinidad]. Nemesio Monasterios se apropió de las posesiones de los sucesores de Manuel María Nosa Cueva [*Santa María*], Ignacio Guaji [*Carmen*], José Gregorio Nosa y José Gabino Tamo [*Bojomo*]. Otros blanco-mestizos que adquirieron tierras indígenas fueron Neptalí Gutiérrez [de Manuel Vicitación Noe, *Tiupipije*, Trinidad]; Pedro José Vaca [Matías Notu, *Espíritu Santo*, San Javier]; Emilio Antelo [Hilario Apace, *San Felipe*, San Ignacio]; Francisco Rivero [Mariano Muiva, *San Camilo*, San Ignacio]; Manuel Vélez [Juan Agustín Semo, *Itiomas*, Trinidad] y Melquiades Umaña [varios indígenas naturales, *Buen Destino*, Trinidad]. Ver Ballivián, 1906: LII-LIII, XLIII-XLIV; Aranibar, 1909: 35-36, 39-40, 84, 92; Zegarra, 1910: 42, 46, 70, 85, 136. Ver también en ACCB, Registro de adjudicaciones de tierras baldías de 1911, ff. 17v-18, 57v-58.

41. Como fueron los casos de Agustín, José Manuel y Carlos Nosa (Ballivián, 1905: 47-48); Francisco Guasde, Corpus Manu (Ballivián, 1906: XXXVIII-XXXIX, XLI); Eugenio Jou, en ACCB Registro de Adjudicaciones de Tierras Baldías del Estado de 1911, ff. 45-46v; José Ramón Cholima, Demetrio Cholima, Manuel Corpus Tababari, José Manuel Tababari, Antonio Toru, Nicomedes Guasinave, Francisco Yoquil en ACCB, Expediente José Ramón Cholima y compartes, *Salundinmo*, cantón de San Pedro, 26.05.1913-28.06.1918.

propiedad fueron aquéllos que tenían suficientes recursos económicos. Las memorias ministeriales dan cuenta de un número relevante de indígenas compradores de distintas extensiones de terrenos baldíos. Si bien, la gran mayoría de ellos sólo aparecen citados una vez, solicitando la compra o efectuándola de un predio rústico determinado –Manuel Ascencio Mopi, Valerio Guaribana, Marcelino Gupai, Salvador Cayalu, Mercedes Amblo, Manuel Mocho, Nicolás Zapani, Marcos Ichu⁴²–, las fuentes muestran la existencia de indígenas que fueron comprando, ellos y otros miembros de la familia, distintas propiedades a lo largo del período, como fueron los casos de los Tamo, de Magdalena y los Cholima, de Santa Ana⁴³. En este sentido, podemos sostener que el acceso a la propiedad del suelo beniano propició el surgimiento de una nueva élite indígena al interior de la sociedad beniana (Carvalho Urey, 1982: 39-40); una élite cuyo status socioeconómico le permitió ejercer un rol dirigente en el seno de sus sociedades locales. De este modo, a nuestro parecer, las adquisiciones hechas por estos indígenas ya no respondían a la necesidad de las poblaciones originarias benianas por poner a buen resguardo del avance blanco-mestizo los títulos de propiedad, sino al interés de algunos de sus miembros por ampliar sus propiedades fundarias para la expansión de diversas actividades agropecuarias y, con ello, participar en el avance de la frontera interna amazónica y en las sociedades republicanas locales benianas.

6. Conclusiones

Algunos autores advierten que la concesión de derechos de ciudadanía a los indígenas benianos contradijo el sistema de propiedad comunal que había regido entre los indígenas “al favorecer la propiedad privada sobre la comunal y al establecer un sistema de tributos como base de legitimidad de la propiedad de la tierras” (Block, 1997: 215) y supuso que los nuevos colonos accedieran a las llanuras y bosques amazónicos aprovechándose de las nuevas estructuras jurídicas (Lehm, 1999: 39) que les permitieron acceder a la mano de obra indígena y a sus recursos naturales. En nuestra opinión, el decreto de 06.08.1842 así como la ley de de 24.11.1883 posibilitaron, por un lado, que aquellos indígenas que permanecieron en las antiguas misiones se “adaptaran” a la nueva sociedad beniana a la que pertenecían de facto y a la que querían pertenecer por derecho; y, por otro lado, que los indígenas protegieran los terrenos y

42. Advertimos que no obstante no todos son identificados como indígenas en las fuentes, sus apellidos nos han llevado a reconocerlos como tales. Ver Aranibar, 1910: 73, 77-78; La Faye, 1911: [cuadro de adjudicaciones] 1, 3, 7, 14, 18;

43. Por un lado, Valerio y Pablo Tamo y Juana Maleca de Tamo; por otro lado, Ejidio, Demetrio, Antonio, Ángel y Manuel Jesús Cholima. Ver Aranibar, 1909: 85; La Faye, 1911: [cuadro de adjudicaciones] 1; 1912: 116, 129; *Disposiciones*, 1997: 120, 215, 242, 266. También ACCB, legajo de 1903, ff. 131-145; Tesoro público de 1909, ff. 44, 51; Registro de adjudicaciones de tierras baldías de 1911, ff. 8v-9, 13v-15, 21v-22, 60v-61.

bienes, por ellos y sus familias poseídos, a través del uso y el ejercicio de las normas vigentes en la sociedad republicana, desarrollando, de este modo una “resistencia” plenamente consciente frente a la presión ejercida por los grupos blanco-mestizos llegados a la región. De este modo, las solicitudes y sus respectivas resoluciones observadas aquí muestran que la divulgación de la legislación boliviana entre las poblaciones indígenas permitió que éstas, por un lado, perpetuaran y aseguraran la posesión de las tierras que ocupaban mediante la obtención de títulos de propiedad; y, por otro lado, mantuviesen el acceso diferencial a los recursos y la dimensión jerárquica de la sociedad indígena.

Con todo, primero la ley de 13.11.1886 y, posteriormente, la ley de 26.10.1905, frenaron, progresivamente, el acceso a la propiedad de la tierra por parte de los indígenas mientras que, paralelamente, las mismas fomentaron el desarrollo de los distintos frentes económicos productivos y extractivos. El interés estatal por colonizar las tierras bajas y controlar las fronteras de la república con una legislación que posibilitaba el acaparamiento de tierras por parte de los grupos económicos de la región, junto a la crisis de la economía gomera entre 1910 y 1920 propició que fueran muchos los actores locales y regionales que solicitaron la compra de tierra beniana con la finalidad de expandir la economía ganadera, además de actividades agrícolas varias, entre las que destacaba la producción de aguardiente (Lijerón, 1998: 105-109; Guiteras, 2009). Los principales afectados de esta nueva economía fueron las poblaciones indígenas. Si bien el acceso diferencial a la tierra perpetuó una élite indígena vinculada a la propiedad de la tierra, la mayoría de indígenas se vieron obligados a vender sus tierras a actores locales benianos. Con el paso de los años, éstos se convertirían en los principales terratenientes de la región, al ostentar la propiedad de una gran cantidad de tierras que ofrecían las mejores garantías para desarrollar la que sería la base de la economía beniana en los años venideros, la ganadería.

Fuentes y bibliografía citadas

Archivos

Archivos y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB)

- Ministerio de Hacienda

- Ministerio del Interior

Museo de Historia de Santa Cruz (MHSC)

- Provincias, Municipios y cantones

Archivo Histórico de La Paz (ALP)

- Sociedad Geográfica La Paz

Archivo Casa de la Cultura del Beni (ACCB)

Fuentes y bibliografía

- ARANÍBAR, Isaac (1909). *Memoria que presenta al Congreso Ordinario de 1909 el Ministro de Colonización y Agricultura*. La Paz: Tip-Lit. de José M. Gamarra.
- BALLIVIÁN, Manuel Vicente (1905). *Memoria el Ministro de Colonias y Agricultura*. La Paz: Taller Tipo-Litografía J. M. Gamarra.
- BALLIVIÁN, Manuel Vicente (1906). *Memoria que presenta el Ministro de Colonización y Agricultura*. La Paz: Imprenta El Comercio de Bolivia.
- BALLIVIÁN, Manuel Vicente (1912). *Monografía de la industria de la goma elástica en Bolivia*. La Paz: Dirección General de Estadística y Estudios Geográficos.
- BARRAGÁN, Rosana y ROCA, José Luís (2005). *Regiones y poder constituyente en Bolivia. Una historia de pactos y disputas*. La Paz: IDH-PNUD.
- BLOCK, David (1997). *La cultura reduccional en los Llanos de Mojos*. Sucre, Historia Boliviana.
- CARVALHO UREY, Antonio (1982). *Santa Ana del Yacuma*. Trinidad: Imp. "San Antonio".
- CORTÉS, Jorge (2005). *Caciques y hechiceros. Huellas en la historia de Mojos*. La Paz, Plural ed.
- DEMÉLAS, Marie Danielle (2003 [1992]). *La invención política. Bolivia, Ecuador, Perú, siglo XIX*. Lima: IEP-IFEA.
- FIFER, Valerie (1970). "The Empire Builders. A History of the Bolivian Rubber Boom and the Rise of the House of Suarez". *Journal of Latin American Studies*, vol. 2, n° 2 (Cambridge), pp. 113-146.
- FONDO EDITORIAL DE DIPUTADOS (1997). *Disposiciones legales sobre tierras 1825-1925*. La Paz: Fondo Editorial de Diputados.
- GAMARRA, María del Pilar (2006). "El desarrollo del concepto Beni. Proceso socio-histórico de formulación de la idea de Beni en la memoria colectiva de sus comunidades sociales". En: *Coloquio Departamental: Cultura e Identidad beniana*. Trinidad, pp. 21-44. Inédito.
- GAMARRA, María del Pilar (2007). *Amazonia Norte de Bolivia. Economía Gome-
ra, 1870-1940. Bases económicas de un poder regional: La Casa Suárez*. La Paz: CNHB – Producciones CIMA Editores.
- GARCÍA JORDÁN, Pilar (coord.). (1995). *La construcción de la Amazonía andina (siglos XIX-XX). Procesos de ocupación y transformación de la Amazonía peruana y ecuatoriana entre 1820 y 1960*. Quito: Eds. Abya-Yala.
- GARCÍA JORDÁN, Pilar (1998) (ed.). *Fronteras, colonización y mano de obra indígena en la Amazonía Andina (Siglos XIX-XX)*. Lima: PUCP-Publicaciones de la UB.
- GARCÍA JORDÁN, Pilar (2000). "«De la colonización depende el porvenir de la República». Una historia de la colonización en Bolivia, 1825-1935". *Anuario* (Sucre), pp. 53-106.

- GARCÍA JORDÁN, Pilar (2001). *Cruz y arado, fusiles y discursos. La construcción de los Orientes en el Perú y Bolivia, 1820-1940*. Lima: IFEA-IEP.
- GARCÍA JORDÁN, Pilar (2004). "La Guayochería. Conflicto y violencia en el Beni boliviano en la segunda mitad del siglo XIX". En: Munita, J. A. (ed). *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América*. Vitoria-Gasteiz: Publicaciones de la Universidad del País Vasco, pp. 305-330.
- GARCÍA JORDÁN, Pilar y SALA VILA, Núria (coords.). (1998). *La nacionalización de la Amazonía*. Barcelona: Publicacions de la UB.
- GUITERAS, Anna (2009). "Una efímera misión para los "guayocho" de San Lorenzo (1911-1913). Entre el proyecto franciscano y la industria beniana". En: *5to Congreso de Estudios Bolivianos. Ponencias*. Sucre: Asociación de Estudios Bolivianos/Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia/Museo Nacional de Etnografía y Folklore
- IRUROZQUI, Marta (2000). *A bala, piedra y palo. La construcción de la ciudadanía política en Bolivia 1826-1952*. Sevilla: Diputación de Sevilla.
- LA FAYE, Julio (1911). *Anexos a la Memoria de Guerra y Colonización*. La Paz: Talleres Gráficos "La Prensa".
- LA FAYE, Julio (1912). *Memoria que presenta al Honorable Congreso Nacional de 1912 el Ministro de Guerra y Colonización*. La Paz: Talleres Intendencia de Guerra.
- LAVADENZ, José (1925). *La Colonización en Bolivia durante la primera centuria de su independencia*. La Paz: Intendencia de Guerra.
- LEHM, Zulema (1987). "Diagnóstico de la situación actual de los indígenas de Trinidad y áreas cercanas". En: *Simposio sobre las Misiones jesuitas en Bolivia*. La Paz: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, pp. 205-213.
- LEHM, Zulema (1999). *La búsqueda de la Loma Santa y la Marcha Indígena por el Territorio y la Dignidad*. Santa Cruz: APCOB-CIDDEBENI-OXFAM América.
- LIJERÓN, Arnaldo (1998). *Mojos-Beni. Introducción a la historia amazónica*. Trinidad: Editorial RB.
- LIMPIAS SAUCEDO, Manuel (2005 [1942]). *Los Gobernadores de Mojos*. Trinidad: Prefectura del Beni.
- MORENO, Gabriel René (1973 [1888]). *Catálogo del Archivo de Mojos y Chiquitos*. La Paz: Ed. Juventud.
- OYOLA, Mamerto (1883). *Informe que eleva ante el Supremo Gobierno el Prefecto del Departamento del Beni*. La Paz: Imp. De "La Industria".
- ROCA, José Luís (2001). *Economía y Sociedad en el Oriente Boliviano (siglos XVI-XX)*. Santa Cruz: COTAS Ltd.
- SANJINÉS, Jenaro (1884). *Anuario de Leyes y Supremas Disposiciones de 1883*. La Paz: Imprenta de El Comercio.
- SANJINÉS, Jenaro (1885). *Anuario de Leyes y Supremas Disposiciones de 1884*. La Paz: Imprenta de El Comercio.

- SANTAMARÍA, Daniel J. (1986). "Fronteras indígenas del Oriente Boliviano. La dominación colonial en Moxos y Chiquitos, 1675-1810". *Boletín Americanista* nº 36 (Barcelona), pp. 197-228.
- STERN, Steve J. (1990). "Nuevas aproximaciones al estudio de la conciencia y las rebeliones campesinas: las implicaciones de la experiencia andina". En: Stern, Steve J. (comp.). *Resistencia, rebelión y conciencia campesina en los Andes. Siglos XVIII al XX*. Lima: IEP, pp. 25-41
- ZEGARRA, Germán (1910). *Memoria que presenta al Congreso Ordinario de 1910 el Ministro de Colonización y Agricultura*. La Paz: Talleres Gráficos La Prensa de José L. Calderón.